

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2021-00701

ACCIONANTE: JULIO CESAR ANDRADE BELTRAN.

ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

ANTECEDENTES:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **JULIO CESAR ANDRADE BELTRAN** en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**. En este punto es importante resaltar que si bien es cierto el accionante no indica de manera expresa cuales son los derechos que pretende le sean tutelados, de la lectura del escrito tutelar el Despacho pudo concluir que se trata de los derechos fundamentales de petición e igualdad.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que, el 28 de junio de 2010 se produjo el asesinato de su hijo JUAN CARLOS ANDRADE MENDEZ, en la ciudad de Medellín, donde residían en calidad de desplazamiento forzado.
- Indica el actor que, luego de ser condenados los autores del crimen de su hijo, procedió a solicitar la correspondiente medida de reparación administrativa.
- Expone el accionante que, con documento radicado el 11 de diciembre de 2015 N° 201572022387671, la entidad accionada en respuesta a un derecho de petición, el indica que atendiendo los criterios de disponibilidad presupuestal la indemnización se reconocerá y pagará a partir del 15 de julio de 2016. Pero ello, jamás fue cumplido.
- Asevera el ciudadano ANDRADE BELTRAN que, mediante acto administrativo Resolución 2015-284416 del 12 de diciembre de 2015 FONO (solicitud de reparación administrativa número 1441-2010) la unidad para las víctimas mediante la dirección técnica de registro y gestión de la información, procede a analizar el caso y resuelve reconocer el hecho victimizante de Homicidio en la persona de Juan Carlos Andrade Méndez y además reconoce como víctima del anterior hecho victimizante de homicidio al suscrito Julio Cesar Andrade Beltrán en la condición de padre y ordena la inclusión en el Registro de Víctimas.
- indica el accionante que, en el documento emitido por la Unidad de Víctimas, con radicado número 20197203254821, de fecha 6 de Abril de 2019, la Unidad para las Víctimas le

explica que para continuar con el procedimiento de entrega de la medida de indemnización administrativa relacionada con el turno GAC-160715-118, debe acercarse al punto de atención más cercano a su lugar de residencia los días viernes en horario de la mañana para realizar la entrega de los que enuncia en su escrito tutelar.

- Afirma el quejoso que, con derecho de petición N° 20191300121092, solicito de nuevo a la entidad accionada el pago de la indemnización aquí mencionada, pero en respuesta a su escrito el 3 de mayo de 2019, la entidad le explica parámetros sobre priorizaciones.
- Narra el tutelante que, el 8 de febrero de 2021 con derecho de petición con numero de radicado 2021-711318146-2, solicitó nuevamente a la Unidad el pago de la indemnización, así como también presenta toda la documental exigida para ello. Es así que, el 24 de febrero del 2021, la entidad accionada le responde que se encuentra realizando todas las gestiones administrativas que conllevan a la expedición del correspondiente acto administrativo.
- Finalmente, precisa el señor JULIO CESAR ANDRADE BELTRAN, que la entidad no le contesta de fondo su petición de pago de indemnización administrativa por el homicidio de su hijo JUAN CARLOS ANDRADE MENDEZ y viola sus derechos como víctima.

P R E T E N S I O N D E L A C C I O N A N T E

“Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas respetuosamente solicito al señor Juez tutelar a mi favor los derechos constitucionales fundamentales invocados, ordenándole a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, -hoy Unidad de Víctimas que proceda a:

1. Emitir el acto administrativo del que hace referencia en su último documento para reconocer y pagar la indemnización.
2. Proceda a depositar en un banco los dineros correspondientes a la indemnización administrativa.
3. Que proceda a realizar la correspondiente notificación indicando el lugar donde debo reclamar esos dineros”.

C O N T E S T A C I O N A L A M P A R O

UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a recorrer el traslado de la presente acción, a través de **VLADIMIR MARTIN RAMOS**, obrando en calidad de Representante Judicial de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, quien manifiesta que:

El señor JULIO CESAR ANDRADE BELTRÁN presentó derecho de petición el día 01 de febrero de 2019, solicitando el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de HOMICIDIO, se emitió comunicación con radicado número 20197204570601 del día 03 de mayo de 2019, informándole el proceso de indemnización administrativa conforme a la normatividad vigente en la emisión del comunicado.

Dicho comunicado se remitió a la dirección aportada en la solicitud. (Obra en el expediente de tutela como prueba en la página 17 a la 18). El señor JULIO CESAR ANDRADE BELTRÁN presentó derecho de petición

el día 08 de febrero de 2021, solicitando el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de HOMICIDIO, se emitió comunicación con radicado número 20217203740391 del día 13 de febrero de 2021, informándole todo sobre la expedición de la Resolución 1049 del 15 de marzo de 2019, "Por medio de la cual se establece el procedimiento para el acceso a la medida individual de indemnización administrativa a seguir para obtener el pago de la indemnización administrativa", donde se le indico a la accionante que debe de allegar una serie de documentación con el fin de iniciar el proceso de indemnización administrativa.

Dicho comunicado se remitió a la dirección aportada en la solicitud. El señor JULIO CESAR ANDRADE BELTRÁN presentó derecho de petición el día 16 de febrero de 2021, solicitando el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de HOMICIDIO, se emitió comunicación con radicado número 20217204465021 del día 24 de febrero de 2021, informándole todo sobre la expedición de la Resolución 1049 del 15 de marzo de 2019, "Por medio de la cual se establece el procedimiento para el acceso a la medida individual de indemnización administrativa a seguir para obtener el pago de la indemnización administrativa", donde se le indicó a la accionante que debe de allegar una serie de documentación con el fin de iniciar el proceso de indemnización administrativa. Dicho comunicado se remitió a la dirección aportada en la solicitud.

Posteriormente el señor JULIO CESAR ANDRADE BELTRÁN presentó acción constitucional en contra de la Unidad para las Víctimas por la presunta vulneración del derecho de petición.

La entidad procedió a enviarle comunicación con radicado número **202172035506991 de 10 de noviembre de 2021**, informándole todo sobre la expedición de la Resolución 1049 del 15 de marzo de 2019 "Por medio de la cual se establece el procedimiento para el acceso a la medida individual de indemnización administrativa a seguir para obtener el pago de la indemnización administrativa", se le indico que con el fin de iniciar el procedimiento de indemnización deberá de allegar la documentación simple y legible por medio del correo electrónico documentacion@unidadvictimas.gov.co, debido al período de emergencia sanitaria se harán de manera electrónica, los documentos relacionados al caso particular se realizará la toma de solicitud de indemnización administrativa, y a partir de este momento la Unidad para las Víctimas contará con un término de ciento veinte [120] días hábiles para analizarla y tomar una decisión de fondo sobre si es procedente o no el reconocimiento del derecho a la medida indemnizatoria, sin dicha información no será posible iniciar el proceso de la indemnización administrativa. Dicha comunicación se remitió a la dirección aportada en la acción de tutela.

No obstante, verificado la documentación aportada en la acción constitucional la accionante adjunta la comunicación con radicado número 201972032548701 del día 06 de abril de 2019, respuesta emitida en instancia de tutela ante el JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ mediante el proceso 11001310503320190018800.

Validando nuestro sistema de gestión documental se logra establecer que el señor JULIO CESAR ANDRADE BELTRÁN en varias oportunidades ha interpuesto acciones constitucionales con las mismas pretensiones, por

lo tanto, se evidencia que el accionante esta congestionando el sistema judicial.

Nos permitimos informarle a su honorable despacho que el accionante aportó la documentación en la acción de tutela, sin embargo, dicha documentación debe aportarse a través del correo documentacion@unidadvictimas.gov.co con el fin de proceder a realizar las verificaciones pertinentes.

No obstante, es pertinente señalar que las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, por lo anterior, esta entidad no está vulnerando los derechos fundamentales del accionante.

Así las cosas, en el presente asunto, se está en la figura jurídica de hecho superado, es decir, que están satisfechos los derechos fundamentales cuya protección invoca la accionante. Esto significa que la orden que pudiera impartir el Juez caería en el vacío, según lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación 540 de 2007.

Es pertinente mencionar que el procedimiento se encuentra contemplado en la Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019, la cual tuvo lugar como consecuencia de la orden proferida por la Corte Constitucional, al interior del Auto 206 de 2017, en el cual se dispuso que el Director de la Unidad para las Víctimas en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y del Departamento Nacional de Planeación, debía reglamentar el procedimiento que deben agotar las personas víctimas del conflicto armado para la obtención de la indemnización administrativa, con criterios puntuales y objetivos.

Fue con ocasión de la memorada orden constitucional, que se estableció el procedimiento que se encuentra reglamentado en la aludida Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019 y el cual contempla cuatro (4) fases de procedimiento, a saber:

- i) Fase de solicitud de indemnización administrativa
- ii) Fase de análisis de la solicitud.
- iii) Fase de respuesta de fondo a la solicitud.
- iv) Fase de entrega de la medida de indemnización.

Las rutas en la Resolución 01049 de 2019 son las siguientes: • Ruta Priorizada: solicitudes en las que se acrediten situaciones de extrema vulnerabilidad según lo dispuesto en el artículo 4 de la citada Resolución. • Ruta General: solicitudes en las que no se acredite ninguna situación de extrema vulnerabilidad. • Ruta Transitoria de la que hablaba la derogada Resolución 01958 de 2018, se encontró la necesidad de extender el término de respuesta por noventa (90) días adicionales a los inicialmente estipulados, según el artículo 20 de la Resolución 01049.

El señor JULIO CESAR ANDRADE BELTRÁN, al no encontrarse bajo situaciones de vulnerabilidad extrema, ni haber iniciado con anterioridad a la expedición de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019 el proceso de documentación para acceder a la indemnización administrativa ha ingresado al procedimiento ya mencionado por la RUTA GENERAL en consecuencia, para iniciar con el procedimiento, solicitamos que allegue la documentación por medio de correo electrónico documentacion@unidadvictimas.gov.co, debido al período de emergencia sanitaria se harán de manera electrónica, dicha documentación se

encuentra relacionada en la comunicación con radicado Orfeo 202172035506991 de 10 de noviembre de 2021.

Luego de entrega de la documentación, la Unidad se encuentra realizando todas las validaciones necesarias para verificar si es procedente reconocer la medida de indemnización administrativa, por lo que se encuentra en el término para brindarle una respuesta de fondo respecto de la entrega de la indemnización por el hecho victimizante de HOMICIDIO DEL SEÑOR JUAN CARLOS ANDRADE MÉNDEZ.

Es preciso advertir que, de ser procedente la medida, pero no acreditarse alguna situación de urgencia manifiesta o de extrema vulnerabilidad previstas en el artículo 4 de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, y primero de la Resolución 582 de 20211, el orden de otorgamiento o pago de la indemnización estará sujeto al resultado de la aplicación del Método Técnico de Priorización.

Es importante mencionar que el método técnico de priorización es un proceso técnico que permite a la Unidad analizar diversas características de las víctimas mediante la evaluación de variables demográficas; socioeconómicas; de caracterización del hecho victimizante; y de avance en la ruta de reparación, con el propósito de generar el orden más apropiado para entregar la indemnización administrativa de acuerdo con la disponibilidad presupuestal destinada para tal fin. Este proceso se aplicará anualmente, y será respecto de la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior cuenten con decisión de reconocimiento de indemnización administrativa a su favor.

En ese orden de ideas, la Unidad no desconoce los derechos de la accionante, por el contrario, reconoció el derecho que tiene de ser indemnizada, sin embargo, la Unidad ha manifestado en varios escenarios su imposibilidad de indemnizar a todas las víctimas en un mismo momento, por lo que a través del procedimiento se adoptó un sistema mixto que permite tanto la atención inmediata de aquellas víctimas que se encuentran en extrema vulnerabilidad, como la atención de otras víctimas que no se encuentran en tales situaciones, pero son titulares del derecho a la reparación económica.

Finalmente, solicita NEGAR las peticiones incoadas por JULIO CESAR ANDRADE BELTRÁN en el escrito de tutela, en razón a que la Unidad las Víctimas, tal como lo acredita, ha realizado, dentro del marco de su competencia, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales.

TRAMITE PROCESAL

La mencionada acción fue admitida por auto del ocho (08) de noviembre de 2021, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES :

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene al **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, conteste de fondo los varios derechos de petición que se le han radicado solicitando el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante del homicidio de su hijo.

4.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, es evidente que con el comunicado **número 202172035506991 de 10 de noviembre de 2021**, mediante correo electrónico se le dio respuesta a su petición, en la cual le explican de manera clara, detallada y de fondo con los argumentos legales las razones por las que no se puede acceder a sus peticiones y cuál es el procedimiento que debe seguir para continuar con el derecho que tiene al pago de su indemnización, pues de maneta concreta le indican que debe radicar una documentación al correo electrónico documentacion@unidadvictimas.gov.co, para continuar con lo previsto para esta clase de asuntos, ya que sin ello, no se puede proceder al pago reclamado.

5.- Por tal razón, su prosperidad está condicionada a que, al momento del fallo, subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección, razón por la cual, si desaparecen tales supuestos

de hecho, ya por haber cesado la conducta violatoria, o porque se superó la omisión que comportaba la vulneración del derecho, es claro que, en éstas hipótesis, ningún objeto tendría una determinación judicial de impartir una orden de tutela, "pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia" (T-033 de 1994).

De allí que el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establezca que:

"sí, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedente".

Siendo lo anterior así, como quiera que los móviles que impulsaron al accionante a impetrar la acción que nos ocupa fueron solucionados, por sustracción de materia, es innecesario, ordenar su protección por la vía de tutela, por ende es pertinente dar aplicación a la figura del **HECHO SUPERADO** tal y como lo establece la jurisprudencia nacional entre otras en Sentencia de Tutela No. 293 de 2014, siendo Magistrado Ponente el Dr. NILSON PINILLA PINILLA donde retoma los argumentos de la Sentencia SU- 540 de 2007, siendo Magistrado Ponente el Dr. ALVARO TAFUR GALVIS que precisa:

"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."

Por último, es importante indicarle al actor que, el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, pues el amparo constitucional solo es dable ante la amenaza inminente de derechos fundamentales, razón por la cual no hay lugar a acceder a tales pretensiones, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las Entidades, por cuanto al interior de este asunto no se demostró la

afectación de derecho fundamental alguno, así como tampoco se probó un perjuicio irremediable ocasionado por la entidad accionada, que requiera de la actuación de esta Administradora de Justicia.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO TUTELAR POR TENER COMO HECHO SUPERADO el derecho de PETICION e IGUALDAD impetrados por JULIO CESAR ANDRADE BELTRAN en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

SEGUNDO: Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;**

YPEM

Firmado Por:

Maria Emelina Pardo Barbosa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 031 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95d9af4f56189931cade90a3da966e978028b6efe11b6d08412c75de741f6f81

Documento generado en 11/11/2021 01:26:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>